

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se informa que los demandados se notificaron del contenido del mandamiento de pago mediante aviso, el cual se entendió surtido al finalizar el día 2 de octubre de 2020, conforme a la documentación allegada por el Centro de Servicios Judiciales, la cual fue completada efectivamente por el demandante con los soportes documentales allegados mediante memorial del 25 de noviembre de 2020.

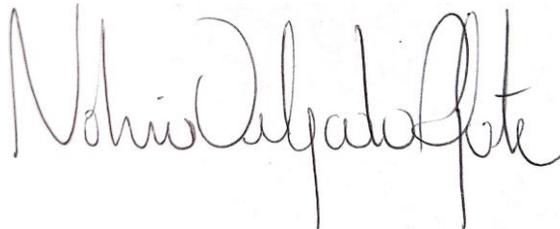
Los términos transcurrieron así:

**Retiro de copias:** 5, 6 y 7 de octubre de 2020.

**Traslado:** 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de octubre de 2020.

Los demandados no allegaron escrito de contestación.

Manizales, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandados: **INGEINMOBILIARIA EL CONSTRUCTOR S.A.S. y JOEL  
QUINTERO CASTRILLÓN.**  
Radicado: 170013103003-2018-00191-00  
Interlocutorio No. 006

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** En auto del 13 de septiembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos, al interior del trámite compulsivo descrito en la referencia:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **INGEINMOBILIARIA EL CONSTRUCTOR S.A.S. y JOEL QUINTERO CASTRILLÓN**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

*-Por la suma de \$ 70'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700101983.*

*-Por los intereses de mora de este capital, desde el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

*-Por la suma de \$ 36'238.865 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700102642.*

*-Por los intereses de mora de este capital, desde el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

*-Por la suma de \$ 24'790.415 por concepto del capital insoluto del pagaré número 700102605.*

*-Por los intereses de mora de este capital, desde el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada”.*

**2.2.** De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como también de la documentación aportada por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad y el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que los demandados fueron notificados del contenido del mandamiento de pago mediante aviso, notificación que se entendió surtida al finalizar el día 2 de octubre de 2020; no obstante, no formularon réplica alguna.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la *claridad*, se ha expuesto que este exige que “los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”<sup>1</sup>.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de *expresa*, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma “emerja de los documentos en forma expresa”, descartando que el observador o intérprete “pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancia la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas”<sup>2</sup>.

Finalmente, el requisito de la *exigibilidad* tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación “no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>3</sup>. Es decir, “...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”<sup>4</sup> La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Reitera el Despacho que los pagarés aportados cumplen con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además se constatan los requisitos especiales

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

<sup>4</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

indicados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una promesa incondicional de pagar las obligaciones debidas, el nombre de la entidad a quien debe realizarse el pago, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento.

Se verifica asimismo que dentro de cada uno de los pagarés se otorgó aval por parte del señor Joel Quintero Castrillón, el cual garantiza el importe total del título a falta de precisión expresa en contrario, según el artículo 635 del Código de Comercio, siendo totalmente viable formular contra él la acción directa conforme lo indica el canon 781 *ibídem*, que textualmente reza que:

*“Artículo 781. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”*

Del mismo modo, de las cambiarias referidas se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores y avalistas allí consignados.

Frente a esta última característica, la misma se refiere a si el cumplimiento de la obligación no está sujeta a un plazo o a una condición, es decir, si se trata de una obligación pura y simple. La exigibilidad de la obligación *“...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”*<sup>5</sup>

Entonces, lo más común dentro de las discusiones judiciales que atañen a la exigibilidad que debe emanar del título ejecutivo, es lo referido a la necesidad de que la obligación sea pura y simple, pues no sería posible una orden de pago cuando se encuentra pendiente un plazo o no se ha verificado la condición pactada.

En conclusión, la exigibilidad debe entenderse como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que, además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

De acuerdo a ello, si bien las partes dentro de los pagarés No. 700101983 y 700102642 pactaron como forma de vencimiento días ciertos y sucesivos (num. 3, art. 673, Código de Comercio) consistente en plazos que a la fecha se encuentran vigentes, también es cierto que en los documentos cambiarios estipuló *cláusula aceleratoria* para el cobro total del capital en aquellos eventos en donde se verificara el incumplimiento de las obligaciones emanadas, razón por la cual al denunciarse la no satisfacción oportuna de las cuotas que semestralmente debía asumir Ingeinmobiliaria El Constructor S.A.S., tal elemento accesorio entra a operar a plenitud.

Respecto del pagaré No. 700102605 también se pactó la referida cláusula; no obstante, y como a la fecha de presentación de la demanda el mismo ya se encontraba vencido –por cuanto debía satisfacerse la obligación a más tardar el día 7 de marzo de 2018–, tal estipulación ya no era aplicable para el caso bajo estudio, toda vez que el acaecimiento de la data de vencimiento de la obligación es suficiente para otorgarle exigibilidad.

---

<sup>5</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

**3.2.** Una vez se notificó el mandamiento de pago a los demandados, estos no formularon excepciones de mérito con el fin de atacar lo manifestado por la entidad actora, la cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas. Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que si *“no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En ese orden de ideas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **INGEINMOBILIARIA EL CONSTRUCTOR S.A.S.** y **JOEL QUINTERO CASTRILLÓN.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los demandados. Las agencias en derecho serán fijadas en providencia posterior una vez ejecutoriado el presente auto.

**TERCERO: ADVERTIR** que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** A la ejecutoria de la presente providencia, pásese el expediente a Despacho a efectos de fijar las agencias en derecho dentro del presente trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 002 del 21 de enero de 2021.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**